

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA2**

**RESOLUCIÓN N° 318-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 24 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201500004271 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L., representada por el señor Juan Diego Bonilla Acosta contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 879-2018-OS-DSHL del 6 de abril de 2018, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 879-2018-OS-DSHL del 6 de abril, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L., en adelante MAPLE, con una multa total de 19.13 (diecinueve con trece centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias en concordancia con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:

N° <sup>1</sup>	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Numerales 80.1 y 80.3 del artículo 80° y la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM en concordancia con la NFPA 11 <sup>2</sup>	Numeral 2.13.8 <sup>3</sup>	9.40 UIT

<sup>1</sup> El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios

80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI. (...)

80.3 A falta de normas nacionales, los sistemas contra incendio, agua para enfriamiento, sistemas mecánicos de aplicación de espumas, anhídrido carbónico, halón o sustituto que no afecte el ambiente, se registrarán por las normas NFPA 1, 10, 11, 11A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el OSINERGMIN."

Concordancia: Norma NFPA 11 Ed. 2016 (párrafo 4.1.1)

"NFPA 11: 4,1 General. En este capítulo se establecen los requisitos para el uso correcto de los componentes del sistema de espuma.

4.1.1 Todos los componentes deben estar listados (certificados) para el uso previsto".

Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Cuarta.- Los sistemas contra incendio existentes en las Instalaciones de Hidrocarburos que no hayan sido verificados de acuerdo a los protocolos a que se refieren las NFPA correspondientes, deberán ser certificados de acuerdo a las mismas (...)."

<sup>3</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias  
Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos



**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 318-2018-OS/TASTEM-S2**

	Durante la visita de supervisión operativa efectuada del 26 al 28 de setiembre de 2016 a la Planta de Ventas Pucallpa, se observó que la cámara de espuma del tanque N° 1 no muestra ser listado por UL, FM u otra entidad aceptada por Indecopi.		
2	<b>Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias<sup>4</sup></b> Durante la visita de supervisión operativa efectuada del 26 al 28 de setiembre de 2016 a la Planta de Ventas Pucallpa, se observó que el tanque N° 16 almacena el producto Gasolina 90 SP; sin embargo la identificación de producto visualizada en el referido tanque corresponde a petróleo crudo, así mismo el número UN-1267 visualizado en la pared del tanque tampoco corresponde al producto que almacena.	Numeral 2.25 <sup>5</sup>	0.01 UIT
3	<b>Artículo 70° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM en concordancia con el literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM<sup>6</sup></b> Durante la visita de supervisión operativa efectuada del 26 al 28 de setiembre de 2016 a la Planta de Ventas Pucallpa, se observó que la empresa MAPLE habría modificado su capacidad de almacenamiento autorizada de 38,000 barriles para combustibles líquidos según su Ficha de Registro N° 9674-040-020516, a 46,500 barriles, aumentando los tanques N° 4A, 12, 162 y 501, sin efectuar la correspondiente modificación en el Registro de Hidrocarburos.	Numeral 3.1.7 <sup>7</sup>	9.70 UIT
4	<b>Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias<sup>8</sup></b>	Numeral 2.4 <sup>9</sup>	0.02 UIT

**Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad**

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistemas de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y demás).

2.13.8 En Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros sistemas de Despacho de Combustible de Aviación  
Base Legal: Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159, 165°, 167°, 168°, 170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: CI, SDA, STA

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias

"Artículo 85.- Todos los tanques, de almacenamiento deben indicar claramente el líquido que contienen, ya sea literalmente o por medio de códigos. La identificación se pintará directamente sobre el tanque en un lugar que sea fácilmente visible desde el nivel del suelo, de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN."

<sup>5</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.25 Incumplir las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos

Base legal: Arts. 69°, 85° y 106° del Reglamento aprobado D.S. N° 052-93-EM, entre otros.

Multa: Hasta 600 UIT.

Otras sanciones: STA

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 045 2001 EM

"Artículo 70.- Modificación de las instalaciones

El proyecto de modificación de las Instalaciones o equipamiento de un Establecimiento, modificará la data del Registro de Hidrocarburos, en consecuencia seguirá el procedimiento indicado en los artículos precedentes del presente Capítulo. (...)"

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM

"Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...)

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas. (...)"

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 3. Autorizaciones y registros

3.1. Realizar actividades de instalación, modificación y/o ampliación sin contar con el Informe Técnico, Certificado de Diseño de Obras o Autorización correspondiente

3.1.7. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales

Base legal: Arts. 5°, 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Arts. 61°, 63°, 66°, 70° y 83° del D.S. N° 045-2001-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 100 UIT

Otras Sanciones: PO, RIE, CB.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 75.- Componentes del sistema eléctrico

Los componentes del sistema eléctrico deberán contar con aprobación para el tipo de área donde se utilizan, de acuerdo al Código Nacional de Electricidad, NEC 70, NFPA 70, API-RP-500, API-RP-505 o entidad similar aceptada por OSINERGMIN."

<sup>9</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 75° al 77°, 151° inciso g, 163° y 199° numeral 2, 213° numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, PO

RESOLUCIÓN N° 318-2018-OS/TASTEM-S2

Durante la visita de supervisión operativa efectuada el 05 de mayo de 2016 al Pontón Fluvial con número de matrícula PA-9303-AF de propiedad de la empresa MAPLE se verificó que cuatro (04) luminarias y dos (02) reflectores instalados en el área techada, no cuentan con sellos en las acometidas.		
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>19.13 UIT<sup>10</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante los días 26 al 28 de setiembre de 2016 se realizó una visita operativa a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento operada por la empresa MAPLE, ubicada en [REDACTED] a fin de inspeccionar los tanques de almacenamiento, el sistema contra incendios y el Pontón -1 incluyendo la prueba de operatividad del sistema de enfriamiento del Tanque N° 1.
- b) Mediante el Oficio N° 388-2017-OS-DSHL notificado con fecha 7 de abril de 2017 se comunicó a MAPLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 221-2017-OS/DSHL y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para remitir sus descargos.
- c) Por escrito presentado el 18 de abril de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500004271, MAPLE presentó sus descargos.
- d) A través del Oficio N° 2523-2017-OS-DSHL notificado electrónicamente el 27 de junio de 2017, se trasladó a la administrada el Informe Técnico Final de Instrucción N° IFIN-0030-21-2017-EGBM del 8 de mayo de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para remitir sus descargos.
- e) MAPLE no presentó descargos al Informe Técnico Final de Instrucción N° IFIN-0030-21-2017-EGBM no obstante haber sido debidamente notificada.
- f) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL, notificada electrónicamente a MAPLE el 12 de diciembre de 2017, se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cincuenta y dos (52) procedimientos administrativos sancionadores que se consignan en dicho documento. La citada resolución fue sustentada en virtud del Informe N° DSHL-1374-2017 que forma parte integrante de la misma.
- a) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 879-2018-OS/DSHL del 6 de abril de 2018, sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador del 5 de abril de 2018, se sancionó a MAPLE.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Por escrito del 30 de abril de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500004271, MAPLE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 879-2018-OS/DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:

<sup>10</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 164-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL del 5 de abril de 2018, obrante de fojas 101 a 105 del expediente. De acuerdo a dichos Informe se consideró la aplicación de los Criterios Específicos de Sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, así como la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

**Sobre los supuestos incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4**

a) Incumplimiento N° 1

MAPLE señala que tal como lo informó a OSINERGMIN, las cámaras de espuma de la Refinería fueron instaladas durante la administración de [REDACTED] bajo los estándares y la normativa vigente de esa época. Agrega que la marca de la cámara de espuma correspondiente al tanque N° 1 es TOOTAL, la cual está aprobada y listada en la época en que fue instalada. Además, sostiene que, debido al tiempo transcurrido y a las condiciones climáticas de la zona, se ha extraviado la placa de identificación de la cámara de espuma del tanque N° 1, lo que da la apariencia de no estar listada UL/FM como lo observó el supervisor de OSINERGMIN.

Refiere que durante las pruebas no se presentó ninguna alteración de las especificaciones de funcionamiento y de generación de la espuma aplicada al tanque N° 1. Asimismo, indica que a la fecha se viene realizando inspección, mantenimiento y pruebas de operatividad sin presentar observaciones, ni fallas.

Igualmente, manifiesta que actualmente es imposible conseguir una placa de identificación original para la cámara de espuma del tanque N° 1. Sin embargo, al haber identificado esta situación, su empresa voluntariamente en el PDJ del 2016 consideró la adquisición de equipos nuevos (mediante un cronograma de adquisiciones) a efectos de cumplir con las normas vinculadas a tener equipos listados y con su respectiva placa de identificación. El programa de adecuación del PDJ de la Planta de Abastecimiento para el cambio de cámaras de espuma está programado entre el 2018 y 2020, por ello se presupuestó para el 2018 la compra de algunas cámaras de espuma.

b) MAPLE precisa que en el cálculo de la multa se ha considerado como “probabilidad de detección” un valor de 1.0, sin considerar que su empresa detectó la situación e incluyó un programa de cambio de cámaras de espuma en el PDJ de la Planta de Abastecimiento de Pucallpa. Asimismo, se consignó un valor de 1.0 como factores “agravantes y atenuantes”; sin embargo, la cámara de espuma del tanque N° 1 es de características físicas y de funcionamiento idénticas a las cámaras con placa de identificación TOOTAL (listadas y aprobadas en su época) y que ahora es imposible conseguir placas originales.

c) Incumplimientos N° 2 y 4

MAPLE sostiene que efectuó el cambio de identificación del producto y la numeración UN del tanque N° 16. Además, instaló los sellos a las 4 luminarias y a la caja condulet, retirando también los dos reflectores del Pontón N° 1. Dichas acciones se efectuaron antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, no se ha aplicado el eximente de subsanación voluntaria previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, se debió archivar el procedimiento.

d) Incumplimiento N° 3

Refiere que no resulta aplicable el artículo 70° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM ya que no se han desarrollado proyectos de modificación de las instalaciones o equipamiento



de la Planta de Abastecimiento. De igual forma, tampoco lo sería el literal c) del artículo 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM porque no se han ampliado sus instalaciones.

Asimismo, indica que la cantidad y capacidad de los tanques se mantienen desde la fecha en que los recibió de [REDACTED] en abril de 1994 de acuerdo al primer contrato de arrendamiento de la Refinería y Planta de abastecimiento, por lo que sólo corresponde la actualización de los datos de las capacidades en sus registros en virtud a una redistribución interna de los tanques ya existentes. Además, refiere que luego del Informe de Fiscalización Favorable del 14 de junio de 2001 autorizando el uso del tanque 12 para almacenar Diesel, a la fecha todos los tanques, es decir, 12, 4A, 166 y 501 vienen almacenando los mismos productos, no habiéndose requerido su cambio de uso. Estos productos son aquellos que también fueron reportados en los PDJ 2016 y 2017 a OSINERGMIN para la Planta de Abastecimiento.

Por otra parte, sostiene que en noviembre de 2017 inició los trámites para la modificación de los datos de la capacidad de almacenamiento en los registros de la Planta de Abastecimiento y la Refinería. Este proceso fue observado por OSINERGMIN hasta la presentación del Estudio de los Sistemas de Venteo instalados en los tanques de la Planta de acuerdo al API 2000 6ta edición. Al finalizar esta presentación, dicha información permitirá completar los trámites para las modificaciones de los datos y actualización de la capacidad real de almacenamiento en los Registros de la Planta.

e) De acuerdo a lo expuesto, solicita que se declare la nulidad y archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. A través del Memorandum N° DSHL-381-2018 recibido el 29 de mayo de 2018, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### CUESTIÓN PREVIA

#### **Rectificación de error material**

4. Al respecto, cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0030-21-2017-EGBM, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 164-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL y en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 879-2018-OS-DSHL se consignó erróneamente que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado el 7 de marzo de 2017, cuando la fecha de notificación, conforme se verifica del Oficio N° 388-2017-OS-DSHL remitido mediante la Cédula de Notificación N° 277-2017-DHL obrantes a fojas 73 y 74 del expediente, fue el 7 de abril de 2017. (Subrayado agregado)

Por lo tanto, considerando que dicho error material no altera el sentido de la citada resolución ni de los Informes antes mencionados, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, corresponde proceder a rectificarlos de oficio; precisando que debió consignarse como fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador el 7 de abril de 2017.

<sup>11</sup> Ley N° 27444.

"Artículo 201. - Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

### **Sobre los supuestos incumplimientos N° 1, 2, 3, 4**

5. En cuanto a los argumentos expuestos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que MAPLE no desconoce la infracción a la norma, sino que traslada su responsabilidad, alegando que las condiciones de las instalaciones vienen desde cuando [REDACTED] las administraba. Al respecto, es importante precisar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes<sup>12</sup>. Por su parte, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Así las cosas, el 22 de agosto de 2007 se publicó el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación. El artículo 4° del citado reglamento dispuso su aplicación a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático.

En ese sentido, la recurrente tenía la obligación adecuar sus instalaciones a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado reglamento, con el objetivo de mantener sus instalaciones en condiciones de seguridad, más aún si como titular de las actividades que se desarrollan en su Planta de Abastecimiento, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables; motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar cuáles son sus obligaciones y qué conductas constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente.

Ahora bien, la recurrente sostiene que debido al tiempo transcurrido y a las condiciones climáticas se extravió la placa de identificación de la cámara de espuma del tanque N° 1, lo que da la apariencia de no estar listada UL/FM y que ya no posible conseguir una placa de identificación original. Sobre este punto, cabe señalar que durante la visita de supervisión realizada del 26 al 28 de setiembre de 2016, la recurrente tuvo la posibilidad de mostrar al supervisor de OSINERGMIN los documentos y certificados que acreditasen que la cámara de espuma del tanque N° 1 estaba listada por UL, FM u otra entidad aceptada por Indecopi, tal como lo exige los numerales 80.1 y 80.3 del artículo 80° y la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM en concordancia con la NFPA 11, o indicar la marca del equipo para que se pudiera verificar su certificación en el listado que las entidades acreditadas habilitan en internet, lo cual no ocurrió. En efecto, hasta la fecha la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción imputada.

<sup>12</sup> Constitución Política del Perú DE 1993

"Artículo 103°. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

"Artículo 109°. - (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

De otro lado, MAPLE manifestó que implementará una serie de acciones para cumplir con lo dispuesto en la norma; sin embargo, dichas medidas posteriores no desvirtúan la comisión de la infracción, ni la eximen de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento N° 1.

Sobre el cálculo de la multa, respecto a la “probabilidad de detección” asignada con un valor de 1.0 sin considerar que detectó la situación e incluyó un programa de cambio de cámaras de espuma en el PDJ de la Planta de Abastecimiento de Pucallpa, cabe precisar que dicho valor corresponde a la probabilidad conjunta de detectar y aplicar la sanción por la infracción, siendo que en este caso se estimó el valor del 100% al tratarse de una supervisión operativa, por lo que el monto de la multa base se dividió por el citado valor. Además, es importante señalar que el valor aplicado en el cálculo de la sanción resulta más favorable para la administrada, ya que en casos de supervisiones especiales (accidentes, emergencias) la probabilidad de detección se reduce en porcentaje lo cual ocasiona que la multa se eleve.

En cuanto al valor de 1.0 como factores “agravantes y atenuantes” que se incluyó en la determinación de la multa, cabe señalar que este valor hace referencia a que en el presente procedimiento no se han considerado atenuantes ni agravantes en el cálculo de la sanción. En el caso de los atenuantes, tal como se ha expuesto anteriormente, la recurrente no acreditó acciones correctivas con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y antes de la determinación de la sanción destinadas a cumplir con la norma para el incumplimiento N° 1.

6. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:

- (i) Incumplimiento N° 2: Contrariamente a lo señalado por MAPLE recién a través del escrito de fecha 17 de abril de 2017, obrante a fojas 75 a 81 del expediente, comunicó que la leyenda del tanque N° 16 ha cambiado de “Petróleo Crudo” a “Gasolina de 90” con su respectiva numeración, para lo cual adjuntó una vista fotográfica. Sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 7 de abril de 2017, tal como se observa del Oficio N° 388-2017-OS-DSHL remitido mediante la Cédula de Notificación N° 277-2017-DHL obrantes a fojas 73 y 74 del expediente.
- (ii) Incumplimiento N° 3: Mediante el escrito del 10 de noviembre de 2016 (antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador), que obra de fojas 55 a 59, MAPLE comunicó que procedió a la instalación de sellos eléctricos a prueba de explosión en las acometidas de las luminarias en su embarcadero.

Dicho escrito fue materia de evaluación por la DSHL en el Informe Técnico N° DSHL-285-2016, obrante a fojas 60 y 61, mediante el cual se indicó lo siguiente: *“Al respecto, las evidencias fotográficas presentadas por la empresa (...) muestran las acometidas de 04 luminarias y 01 reflector en donde se aprecia que se cumplieron con instalar los sellos eléctricos en las acometidas de 03 luminarias y 01 reflector para Áreas Clase I, División 2, contrariamente no se aprecia el sello eléctrico en la acometida de la cuarta luminaria y en su lugar se muestra una caja de tipo Condulet (Foto N° 2 – Carta N° MGP-OPM-L-0412-2016). Asimismo, no se aprecia el sello eléctrico en la acometida del segundo reflector, incumpliendo con el Código Nacional de Electricidad, Anexos JB:J110-154 Sellado, Clase I, División 2 que indica: “(1) Deben preverse sellos en las tuberías pesadas o sistemas de cables para prevenir el paso de gases vapores o llamas desde una parte de la instalación eléctrica a otra a través del sistema (...)” (Subrayado agregado)*

De acuerdo a ello, la DSHL concluyó que la observación respecto a la implementación de sellos a prueba de explosión en las acometidas de las luminarias había sido subsanada parcialmente.

Posteriormente, en su escrito de descargos al inicio del presente procedimiento, presentado el 18 de abril de 2017, MAPLE comunicó que dos reflectores fueron retirados del Pontón N° 1. Asimismo, presentó vistas fotográficas en las que se muestran que las 4 luminarias observadas ya cuentan con sus respectivos sellos eléctricos a prueba de explosión en las acometidas.

De acuerdo a lo expuesto, para los casos de los incumplimientos N° 2 y 4, las acciones realizadas por la recurrente a fin de cumplir con lo dispuesto en la norma se efectuaron con posterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo que no procedió el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la citada Ley.

No obstante, la DSHL sí consideró la aplicación del atenuante previsto en el inciso g.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS<sup>13</sup> para efectos del cálculo de las multas en los citados incumplimientos, el cual considera la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En efecto, tal como se observa del numeral 4.5 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 164-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL que sustenta la resolución apelada, se aplicó un factor de -10% sobre el monto de la multa base.

En ese sentido, se desestima el recurso de apelación en este extremo.

7. Sobre lo argumentado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que la obligación contenida en el artículo 70° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, establece que el proyecto de modificación de las instalaciones o equipamientos de un Establecimiento, modificará la data del Registro de Hidrocarburos, en consecuencia, se seguirá el procedimiento indicado. Asimismo, el literal c) del artículo 86° del referido Reglamento, señala que la ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas son infracciones sancionables.

Al respecto, en el Informe de Supervisión Operativa N° IS-2727-2015-GFHL/AT, vinculado a la visita de supervisión operativa efectuada a MAPLE el 20 de noviembre de 2015 se indicó que los tanques de almacenamiento que comprende la Planta de Ventas Pucallpa son los tanques 1, 13, 14, 15 y 16, verificándose una capacidad nominal de 38,000 barriles.

En efecto, de acuerdo a la Ficha de Registro N° 9674-040-020516 del 18 de mayo de 2015, que obra a fojas 26 del expediente, se advierte que la Planta de Ventas Pucallpa operada por MAPLE tiene una capacidad de almacenamiento de 38,000 bls., la cual no especifica los productos a almacenar, ni la identificación de los tanques.

<sup>13</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)"

RESOLUCIÓN N° 318-2018-OS/TASTEM-S2

Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada en la citada Planta del 26 al 28 de septiembre de 2016 (materia del presente procedimiento), el supervisor de OSINERGMIN verificó lo siguiente:

CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE PLANTA DE VENTAS  
MAPLE PUCALLPA



TANQUE N°	TIPO DE TANQUE	CAPACIDAD NOMINAL DE LOS TANQUES (Bls)	PRODUCTO ALMACENADO SEGÚN VISITA DE SUPERVISION 26 al 28.09.2016
1	Cilindro Vertical Techo fijo	30,000	Naftas
4A	Cilindro Vertical Techo fijo	2,000	Solvente 1
12	Cilindro Vertical Techo fijo	5,000	Diésel B5
13	Cilindro Vertical Techo fijo	2,000	Gasolina 84 SP
14	Cilindro Vertical Techo fijo	2,000	Solvente 3
15	Cilindro Vertical Techo fijo	2,000	Turbo A-1
16	Cilindro Vertical Techo fijo	2,000	Gasolina 90 SP
162	Cilindro Vertical Techo fijo	1,000	Residual 6
501	Cilindro Vertical Techo fijo	500	Residual 6
<b>CAPACIDAD TOTAL</b>		<b>46,500 Bls</b>	

Aunado a ello, según el documento denominado "Listado de Tanques de la Planta de Abastecimiento" que obra a fojas 23 del expediente, información entregada por MAPLE en la visita de supervisión realizada del 26 al 28 de septiembre del 2016 y según se aprecia en el cuadro anterior, la capacidad nominal total de la planta es de 46,500 barriles, la cual es mayor a la autorizada. En ese sentido, quedó acreditado que la Planta de Ventas Pucallpa adicionó los tanques N° 4A, 12, 162 y 501 en su listado de tanques, variando su capacidad de almacenamiento.

De otro lado, la recurrente señala que sólo corresponde la actualización de los datos de las capacidades en sus registros en virtud a una redistribución interna de los tanques ya existentes, ya que en los tanques 12, 4A, 166 y 501 vienen almacenando los mismos productos, no habiéndose requerido su cambio de uso.

Sobre el particular, corresponde precisar que en este caso la recurrente había variado los tanques con los que contaba inicialmente para su capacidad autorizada de 38,000 barriles, tal como fue constatado en las visitas de supervisión de noviembre de 2015 y del 26 al 28 de setiembre de 2016, incrementado su capacidad de almacenamiento a 46,500 barriles. En tal sentido, le correspondía haber efectuado la modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos considerando la ampliación en la capacidad de almacenamiento originada por los tanques adicionados de la Refinería Pucallpa, en virtud de lo establecido en el artículo 70° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y en el Anexo 1 del

Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD<sup>14</sup>, lo cual no ocurrió.

Por otra parte, sostiene que en noviembre de 2017 inició los trámites para la modificación de los datos de la capacidad de almacenamiento en los registros de la Planta de Abastecimiento y la Refinería. Sobre este punto, cabe indicar que dichas medidas posteriores no desvirtúan su responsabilidad en la comisión del incumplimiento N° 3, más aún cuando en su condición de titular de las actividades que se desarrollan en su Planta, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sub sector hidrocarburos.

De acuerdo a lo sostenido en los párrafos precedentes, la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se efectuó respetando el marco normativo aplicable, por lo que no existe causal alguna para declarar su nulidad y archivo, debiendo desestimarse estos extremos del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

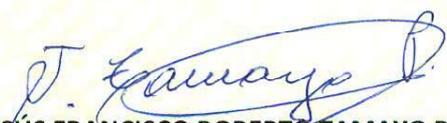
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** de oficio la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 879-2018-OS-DSHL del 6 de abril de 2018, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 164-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL y el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0030-21-2017-EGBM, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 879-2018-OS/DSHL del 6 de abril de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus demás extremos.

**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**

<sup>14</sup> Así tenemos que, en el Anexo 1.1 "Requisitos para solicitar modificación de datos, suspensión, cancelación o habilitación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos" del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en concordancia con el Cuadro B "Modificaciones que requieren únicamente cumplir con los requisitos para solicitar modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Gerencia General N° 451, modificada por Resolución de Gerencia General N° 494, se dispuso el procedimiento que se debe seguir para actualizar el Registro de la Planta de Abastecimiento.